



PROYECTO DE LEY

“QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY 1136/97 – DE ADOPCIONES”

03/09/2015

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE **DERECHOS HUMANOS Y DE EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO**  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

**EN BASE A LAS OBSERVACIONES Y EL APOYO INSTITUCIONAL DE LA SNNA Y DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO DE ADOPCIONES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y OTROS EXPERTOS EN LA MATERIA INVITADOS:**

**Artículo 1º.-** La adopción es la institución jurídica de protección al niño, niña o adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, la persona adoptada entra a formar parte de la familia o crea una familia con los adoptantes, en calidad de hijo o hija, y deja de pertenecer a su familia de origen, salvo en el caso de la adopción de hijos del cónyuge o concubino.

**Artículo 2º.-** La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño, niña o adolescente y se establece en función de su interés superior.

La adopción es una medida de protección por la cual se busca una familia sustituta definitiva para un niño, niña o adolescente que la necesita, y procede sólo cuando se haya realizado previamente la búsqueda y localización de su familia de origen y/o el mantenimiento del vínculo familiar con la misma.

El énfasis estará siempre centrado en el derecho del niño, niña o adolescente.

**Artículo 3º.-** La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere a la persona adoptada una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos de la persona adoptada con su familia de origen, salvo los impedimentos dirimientes en el matrimonio o concubinato provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto de hijos del cónyuge o concubino, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

**Artículo 4º.-** La carencia de recursos materiales de la familia de origen del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

**Artículo 5º.-** Las personas adoptadas tienen derecho a:

1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y la

reglamentación del Centro de Adopciones; y,

2) ser inscriptas con el o los apellidos de las personas adoptantes y mantener uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

**Artículo 6º.-** En todos los casos deberán respetarse la identidad social y cultural, las **costumbres y tradiciones** de los niños, niñas y adolescentes, particularmente de quienes provienen de culturas originarias, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales aprobados y ratificados por Paraguay y esta Ley.

La inserción familiar se priorizará en el seno de su misma comunidad **o de la misma etnia**.

**Artículo 7º.-** El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro **indebido**. Asimismo actuará siempre con sujeción a los principios de intermediación, oficiosidad y continuidad en los juicios de declaración de estado de adoptabilidad y de adopción, evitando cualquier dilación que entorpezca su normal desarrollo.

**Artículo 8º.-** Pueden ser declarados en estado de adoptabilidad, únicamente niños, niñas y adolescentes:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Hijos de padres desconocidos;
- c) Hijos de padres conocidos que hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial;
- d) Hijos de uno de los cónyuges o concubinos **convivientes durante al menos cuatro años consecutivos** que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 9º.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o concubinos. **Para los concubinos se requerirá una convivencia previa de al menos cuatro años consecutivos**.

**Artículo 10º.-** Podrán ser adoptados niños, niñas y adolescentes hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adoptabilidad antes de cumplida la misma.

Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adoptabilidad, en principio no podrán ser adoptados por separado, propendiendo para ello que sean adoptados por la misma familia. Cuando esto no sea factible debido a causas debidamente justificadas, que respondan al interés superior de cada uno de los niños, niñas o adolescentes involucrados, se deberá poner el máximo empeño en lograr que los hermanos mantengan contacto entre sí, a no ser que ello sea contrario a sus deseos o intereses.

**Artículo 11º.-** Podrán adoptar las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulantes idóneos a la adopción, siendo esta institución la única con competencia para realizar dicha acreditación y

para proponer postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta.

El Centro de Adopciones manejará un registro único de postulantes a la adopción con carácter reservado y confidencial.

**Artículo 12º.-** Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Los cónyuges deberán tener **como mínimo** tres años de matrimonio y los concubinos al menos cuatro años consecutivos de vida en común

**Artículo 13º.- Los adoptantes deberán tener:**

a) veinticinco años de edad como mínimo y **cincuenta como máximo**; y,

b) una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando la persona adoptante, desde la mayoría de edad, adopte a hijos del otro cónyuge o concubino conviviente por al menos cuatro años consecutivos, a un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, y a niños, niñas y adolescentes de atención prioritaria para la adopción conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 14º.-** La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del juicio de adopción, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge o concubino sobreviviente, si lo hubiere.

**Artículo 15º.-** No podrán adoptar **individualmente** las personas que padezcan de enfermedades terminales, las personas con discapacidad mental o psicosocial inhabilitante para ser padres adoptivos, y los que hayan sido condenados por sentencia firme por hechos punibles contra la integridad física, psicológica o sexual cometidos contra una persona, conforme a lo establecido por el Código Penal y salvo excepciones debidamente fundadas por el Centro de Adopciones.

La discapacidad mental o psicosocial inhabilitante para ser padres adoptivos será determinada conforme al proceso a ser establecido por el Centro de Adopciones en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Artículo 16º.-** El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela, y hasta que haya rendida cuenta debidamente documentada de su administración y la misma haya sido aprobada judicialmente.

**Artículo 17º.-** En caso de que la persona adoptada tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir la persona adoptada la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio de la persona adoptada.

**Artículo 18º.-** Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional.

Los nacionales en servicio diplomático y consular tendrán el tratamiento de una adopción nacional.

Se priorizará la adopción nacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el país;
- b) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior; y,
- c) por nacionales residentes en el país o por extranjeros con residencia permanente en el país, de conformidad con las disposiciones legales migratorias vigentes;

Se priorizará la adopción internacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por nacionales residentes en el exterior; y,
- b) por extranjeros.

**Artículo 19º.-** El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de adopciones y depende administrativamente de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. El mismo tendrá carácter autónomo en materias de su exclusiva competencia.

Para la realización de sus funciones técnicas podrá requerir la cooperación de organismos y entidades del Estado, empresas públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro debidamente acreditadas por el Centro de Adopciones, **y de agencias de cooperación internacional.**

**Artículo 20º.-** Son funciones del Centro de Adopciones:

- 1) Realizar los trabajos de búsqueda, localización y/o mantenimiento del vínculo familiar de niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos o familiares manifiesten su voluntad de que sean adoptados;
- 2) Realizar una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de la familia de origen de niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores sean desconocidos. En caso que los progenitores o los familiares sean localizados, iniciar con ellos el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar;
- 3) Realizar la búsqueda de orígenes de personas mayores de edad que han sido adoptadas y que lo soliciten personalmente al Centro de Adopciones;
- 4) Asesorar e informar debidamente sobre los alcances y requerimientos legales de la adopción a las personas físicas y jurídicas interesadas, sean públicas o privadas;
- 5) Velar por el seguimiento de los procesos legales tanto los juicios de declaración de estado de adoptabilidad como en los juicios de adopción, debiendo denunciar el incumplimiento de los procesos establecidos en la presente Ley a las autoridades y organismos competentes, quienes deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el cumplimiento del debido

proceso y la sanción a los responsables;

6) Presentar al juez competente la propuesta de postulantes a la adopción, debidamente fundada, para cada niño, niña y adolescente declarado en estado de adoptabilidad, que será requisito imprescindible para el inicio del juicio de adopción;

7) Solicitar a las autoridades centrales acreditadas de otros países la remisión de postulantes para cada niño, niña y adolescente susceptible de adopción internacional;

8) Llevar un registro actualizado de los niños, niñas y adolescentes que fueron sujetos de atención por el Centro de Adopciones, especialmente de los declarados en estado de adoptabilidad y de los adoptados;

9) Evaluar y acreditar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta Ley y conforme a las reglamentaciones establecidas por el Centro de Adopciones, llevando un registro único actualizado de las mismas;

10) Elaborar el perfil de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad y de las personas acreditadas como postulantes a la adopción, a fin de realizar la propuesta de padres postulantes al Juzgado competente;

11) Supervisar organizaciones sin fines de lucro e instituciones que trabajan en la temática de la adopción y que hayan sido acreditadas previamente por el Consejo Directivo del Centro de Adopciones;

12) Realizar el seguimiento semestral, por un plazo de tres años, a los niños, niñas y adolescentes que fueron sujetos de atención por parte del Centro de Adopciones de conformidad a los incisos 1 y 2 del presente artículo, y que han sido insertados a su familia de origen;

13) Realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y/o sus organismos acreditados;

14) Tomar todas las medidas a su alcance, necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, la trata y el tráfico de niños, niñas y adolescentes;

15) Relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;

16) Promover y asistir las adopciones nacionales de niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, brindando asesoramiento previo y posterior a la adopción, tanto a las personas postulantes, a las adoptantes y las adoptadas;

17) Promover la adopción como alternativa para los niños, niñas y adolescentes privados de manera definitiva del cuidado de su familia de origen;

18) Realizar la prevención del abandono de los niños, niñas y adolescentes, en los casos establecidos en los incisos 1 y 2 del presente artículo;

- 19) Realizar propuestas de modificación de leyes relacionadas con la adopción, con miras a garantizar la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes y sus familias;
- 20) Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
- 21) Elaborar protocolos de intervención de las distintas etapas de trabajo y procedimientos para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 21º.-** El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y de un Consejo Directivo, y estará asesorado por equipos técnicos interdisciplinarios.

Para ser Director General se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya;
- b) título universitario y una experiencia de más de cinco años de trabajo en el ámbito de la niñez y la adolescencia; y,
- c) reconocida idoneidad ética y profesional.

El Consejo Directivo estará integrado por el Director General del Centro de Adopciones y por un representante designado por:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de la Mujer;
- c) el Ministerio Público;
- d) el Ministerio de la Defensa Pública; y,
- e) Organismos no gubernamentales que trabajen en la temática de la niñez y la adolescencia.

Será requisito para ser miembro del Consejo Directivo idoneidad y experiencia de al menos tres años de trabajo en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

El Consejo Directivo contará también con una Secretaría, cuyo titular será designado por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia a propuesta del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

Para el desarrollo de sus funciones el Centro de Adopciones deberá contar con equipos técnicos interdisciplinarios, integrados por profesionales del área de psicología, trabajo social y ciencias jurídicas.

**Artículo 22º.-** Serán funciones del Consejo Directivo del Centro de Adopciones:

- 1) aprobar los reglamentos, protocolos, manual de funciones y procedimientos, y otros documentos institucionales del Centro de Adopciones;
- 2) acreditar a postulantes a la adopción, para su posterior inclusión en el registro único de postulantes a la adopción;
- 3) acreditar a organizaciones sin fines de lucro y a instituciones que trabajan en la temática de la adopción;
- 4) seleccionar a los postulantes que serán propuestos al Juzgado competente para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados previamente en estado de adoptabilidad; y,
- 5) resolver toda otra cuestión planteadas por la Dirección General del Centro de Adopciones.

**Artículo 23º.-** El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del proceso administrativo:

- 1) criterios para la realización de los trabajos de búsqueda y localización de la familia de origen de los niños, niñas y adolescentes, a fin de realizar dichos trabajos que fueren de su competencia;
- 2) verificación de la identidad del niño, niña o adolescente y su historia de vida;
- 3) la búsqueda de orígenes de las personas mayores de edad que han sido adoptadas
- 4) criterios para la realización de los trabajos de mantenimiento del vínculo familiar, a fin de realizar dichos trabajos que fueren de su competencia;
- 5) criterios del trabajo con los solicitantes, postulantes, adoptantes y personas adoptadas.
- 6) proceso de selección de postulantes a la adopción;
- 7) criterios de trabajo con niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad;
- 8) criterios del proceso de emparentamiento entre niños, niñas y adolescentes y los postulantes propuestos al juzgado competente,
- 9) criterios del proceso de relacionamiento gradual entre niños, niñas y adolescentes y su familia de origen, para casos de inserción en la misma;
- 10) criterios para acreditar a organizaciones sin fines de lucro y a instituciones que trabajan en la temática de la adopción; y,
- 11) cualquier otra cuestión que favorezca y promueva el buen desarrollo y desempeño institucional y el cumplimiento de lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción, y en la presente Ley.

**Artículo 24º.-** Será competente para entender en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad y **en el juicio de adopción**, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente.

El juicio de adopción se tramitará ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de

declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 25º.-** La declaración de estado de adoptabilidad será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción. El juicio por el cual se declara al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad es previo e independiente al juicio de adopción.

Serán partes esenciales del juicio de declaración de estado de adoptabilidad, el niño, niña o adolescente, la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia y, en su caso, los padres biológicos u otros miembros de la familia de origen.

**Artículo 26º.-** La declaración de estado de adoptabilidad requerirá que previamente se realice la búsqueda y localización y/o mantenimiento del vínculo familiar del niño, niña o adolescente con su familia de origen. Dicha labor deberá ser realizada por el Centro de Adopciones en los casos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 20 de la presente Ley, y en los demás casos por los equipos asesores de justicia establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Sólo cuando no sea viable la inserción del niño, niña o adolescente a su familia de origen, será procedente la declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 27º.-** El juicio de adopción nacional solo podrá iniciarse ante el Juzgado que haya intervenido en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad, una vez que el Centro de Adopciones haya presentado su propuesta de padres postulantes para la adopción. El Juzgado rechazará toda petición de adopción por parte de personas que no hayan sido propuestas por el Centro de Adopciones.

**Artículo 28º.-** Son partes en el juicio de adopción:

- 1) los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad;
- 2) la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;
- 3) la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;
- 4) el o los adoptantes propuestos por el Centro de Adopciones; y,
- 5) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o concubino.

**Artículo 29º.-** Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del juicio de declaración de estado de adoptabilidad y del juicio de adopción serán reservados. El Centro de Adopciones sólo podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y de la persona adoptada que hubiese llegado a la mayoría de edad.

La persona adoptada, no obstante, antes de cumplir la mayoría de edad podrá acudir ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, mediante apoderado o asistido por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

También podrá solicitar información sobre el trabajo realizado, el niño, niña o adolescente que haya sido insertado a su familia de origen, luego de haber cumplido la mayoría de edad.

La persona que haya sido insertada a su familia de origen que aún no haya llegado a la mayoría de edad, podrá acudir ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, mediante apoderado o asistido por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección de la persona adoptada, de la familia de origen y de los adoptantes, el acceso a la información será acompañado por profesionales del Centro de Adopciones.

**Artículo 30º.-** El consentimiento es el acto formal llevado a cabo ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, por el cual las personas otorgan su conformidad en el juicio de adopción, y en su caso, en el juicio previo de declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 31º.-** Deberán prestar su consentimiento de manera personal, bajo pena de nulidad:

1. Para la declaración en estado de adoptabilidad:

a) los padres, en el caso de que sean éstos los que hayan manifestado su deseo de dar al niño, niña o adolescente en adopción.

b) el progenitor del niño, niña o adolescente a ser adoptado por el cónyuge o concubino del otro progenitor. En caso de que el primero de los progenitores mencionados preste su consentimiento, el juzgado interviniente deberá declarar la pérdida de la patria potestad **respecto del segundo**; y,

c) la persona a ser declarada en estado de adoptabilidad, desde los doce años de edad.

2. Para la adopción:

a) la persona a ser adoptada desde los doce años de edad; y

b) los padres adoptantes

**Artículo 32º.-** En los juicios de declaración de estado de adoptabilidad y en los juicios de adopción, el juez deberá tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente y, en su caso, su consentimiento. En caso de niños o niñas menores de doce años, el juez valorará la opinión de los mismos sobre la base de su grado de desarrollo y madurez.

**Artículo 33º.-** El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente deberá remitir al Centro de Adopciones los antecedentes de niños, niñas y adolescentes **comprendidos en el artículo 20, incisos 1) y 2) de la presente Ley**, a fin de que se inicie con ellos los trabajos de búsqueda y localización de su familia de origen. En los demás casos dichos trabajos serán llevados adelante por los equipos asesores de justicia establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La búsqueda de la familia de origen se realizará tanto con la familia materna como paterna, e incluirá al menos hasta el cuarto grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente.

**Artículo 34º.-** Los trabajos de búsqueda y localización tendrán un plazo de hasta treinta y cinco días hábiles, el cual podrá ser prorrogado a criterio del juzgado interviniente, por un plazo complementario que no superará los quince días hábiles

**Artículo 35º.-** Si durante este periodo fue posible la localización de algún familiar del niño, niña o adolescente, el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso,

informará al Juzgado e inmediatamente iniciará con ellos el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar.

Si durante este periodo el Centro de Adopciones informa que no ha sido posible la localización de la familia de origen del niño, niña o adolescente, siendo sus padres desconocidos, el Juzgado declarará al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, previa vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes, quienes deberán expedirse en dicho orden en el plazo de tres días hábiles.

Asimismo, si durante este periodo el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso, informa al Juzgado que no ha sido posible la localización de la madre o el padre biológico que hayan reconocido al niño, niña o adolescente, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente deberá **iniciar ante el mismo** Juzgado, en un plazo de tres días hábiles, el juicio de pérdida de la patria potestad correspondiente.

**Artículo 36º.-** El mantenimiento del vínculo familiar buscará fortalecer los vínculos entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen, con el fin de que dicha familia pueda asumir su cuidado de forma permanente.

El período de mantenimiento del vínculo durará hasta cuarenta días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado a criterio del Juzgado y previa solicitud del Centro de Adopciones o del equipo asesor de justicia interviniente en su caso, por un plazo complementario que no superará los cuarenta días hábiles.

**Artículo 37º.-** Al término del periodo de mantenimiento del vínculo familiar, el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso, remitirá al Juzgado su informe final.

Una vez presentado el informe final, el Juzgado recibirá en audiencia, en un plazo máximo de **seis días hábiles, al niño, niña o adolescente en su caso** y a sus padres, a fin de que presten **o no** su consentimiento para la declaración de estado de adoptabilidad.

Si no fuere factible la inserción del niño, niña o adolescente al seno de su familia **de origen** y si sus padres otorgan el consentimiento **necesario** ante el Juzgado a fin de que éste los declare en estado de adoptabilidad, previa vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes, quienes deberán expedirse en dicho orden en el plazo de tres días hábiles, el Juzgado dictará en una misma sentencia la pérdida de la patria potestad de los padres y la consiguiente declaración del estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Si alguno o ambos padres no prestaren el consentimiento necesario ante el Juzgado a fin de que éste los declare en estado de adoptabilidad, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia deberá iniciar en un plazo de tres días hábiles un juicio controvertido de pérdida de la patria potestad si hubiere mérito, teniendo como antecedente todas las actuaciones realizadas durante el proceso de mantenimiento del vínculo familiar.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, acarreará la nulidad del juicio de declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 38º.-** Si procediere la inserción del niño, niña o adolescente al seno de su familia de origen, el Juzgado otorgará **si necesario fuere** la medida cautelar de guarda a nombre del familiar quien asuma el cuidado.

En la misma resolución que ordene la inserción del niño, niña o adolescente a su familia de origen, el Juzgado dispondrá el seguimiento semestral por espacio de tres años, el cual será realizado, según el caso, por el Centro de Adopciones y por personas u organismos que colaboren con él en esta tarea, o por el equipo asesor de justicia interviniente, en base a un plan de intervención individual.

**Artículo 39º.-** Dentro de los tres días hábiles de haber quedado firme la sentencia de declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juzgado remitirá compulsas de todos los antecedentes del proceso al Centro de Adopciones.

Recibidas las compulsas, el Centro de Adopciones activará los procedimientos para seleccionar a los postulantes a la adopción, debiendo culminar este proceso en el plazo de quince días hábiles, que podrá ser prorrogado a criterio del Centro de Adopciones, informando en cada caso al Juzgado interviniente respecto a los motivos excepcionales de dicha prórroga.

El Centro de Adopciones llevará un registro impreso y digital de las sentencias de declaración de estado de adoptabilidad recibidas.

**Artículo 40º.-** El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de personas aptas para la adopción nacional de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad, y justificará al Juzgado pormenorizadamente cuando no cuente con postulantes que respondan al perfil del niño, niña o adolescente.

En este caso el Centro de Adopciones se abocará a elaborar y ejecutar un plan de acción individual para la captación de personas aptas que reúnan los requisitos acordes al perfil del niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad, comunicando al Juzgado los trabajos realizados.

No siendo posible a través de dicho plan de acción la captación de postulantes a la adopción nacional, el Centro de Adopciones podrá iniciar los trámites inherentes a la adopción internacional.

**Artículo 41º.-** Una vez seleccionados a los postulantes para los niños, niñas o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, el Centro de Adopciones presentará ante el Juzgado correspondiente la propuesta de adopción que contendrá el informe técnico del o los postulantes a la adopción, el perfil del niño, niña o adolescente, un plan de relacionamiento entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción, y la documentación pertinente actualizada.

Recibida la propuesta el Juzgado dispondrá el inicio del juicio de adopción, dando intervención a los postulantes y corriendo traslado a los mismos por el plazo de tres días hábiles. Contestado dicho traslado el juzgado correrá vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, por un plazo de 3 días hábiles, por su orden.

Una vez contestadas las vistas mencionadas, el Juzgado dispondrá la ejecución del plan de relacionamiento entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción.

**Artículo 42º.-** El relacionamiento propuesto se iniciará inmediatamente e incluirá un proceso gradual, el cual tendrá en cuenta la edad y la situación del niño, niña o adolescente. Cumplido el mismo, el Centro de Adopciones deberá remitir al Juzgado un informe pormenorizado de dicho proceso.

**Artículo 43º.-** Recibido el informe de relacionamiento elaborado por el Centro de Adopciones, el Juzgado fijará audiencias, dentro del plazo de 6 días hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 32 numeral 2) de la presente Ley. Dichas audiencias deberán ser llevadas a cabo con la presencia de la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes.

**Artículo 44º.-** En la audiencia señalada al niño, niña o adolescente, el juez oír al niño, niña o adolescente y se cerciorará:

- 1) de la identidad del niño, niña o adolescente, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- 2) que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- 3) que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
- 4) que su opinión haya sido tenida en cuenta por el Centro de Adopciones, según su madurez, al momento de **ser** elegir a **los** postulantes para su adopción; y,
- 5) que otorgue su consentimiento en dicho acto, desde la edad de doce años, previo y adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna

**Artículo 45º.-** En la audiencia señalada a los adoptantes, luego del periodo de relacionamiento, el Juez oír a los mismos y se cerciorará que **los** éstos:

- 1) hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- 2) hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño, niña o adolescente a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;
- 3) han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción;
- 4) asumen la responsabilidad de informar al niño, niña o adolescente sobre su historia de vida y origen desde que la sentencia de adopción quede firme y ejecutoriada; y,
- 5) **que los adoptantes** estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez a solicitud de parte o de oficio podrá ordenar las investigaciones que considerare pertinente.

**Artículo 46º.-** Una vez llevadas a cabo las audiencias establecidas en los artículos 44º y 45º de esta Ley, el Juzgado inmediatamente escuchará el parecer de la Defensoría y Fiscalía intervinientes. Si hubiera mérito suficiente, otorgará la guarda del niño, niña o adolescente a los postulantes, por un período de treinta días corridos. Dicha guarda no será necesaria en caso de que el niño, niña o adolescente sea hijo o hija del cónyuge o concubino.

**Artículo 47º.-** Durante el período de guarda, el Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y presentará un informe al Juzgado quien inmediatamente correrá vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, por un plazo de 3 días hábiles, por su orden. Una vez contestadas las vistas mencionadas, el Juzgado llamará autos para sentencia.

La sentencia de adopción deberá ser dictada en el plazo de seis días hábiles.

**Si el juez resolviera no otorgar la adopción, comunicará su decisión al Centro de Adopciones, a fin de que el mismo realice una nueva propuesta de postulantes a la adopción, a partir de la cual se volverá a aplicar el procedimiento detallado en este capítulo.**

**Artículo 48º.-** Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un plazo perentorio de **diez días**, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el juez llamará a autos para sentencia, la que dictará en el término **de tres días**.

**Artículo 49º.-** En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que tendrá como mínimo una frecuencia semestral por espacio de tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

Para el seguimiento dentro del país, el Centro de Adopciones, podrá contar con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese

fin.

Para el seguimiento en el exterior, el Centro de Adopciones deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y/o sus organismos acreditados

**Artículo 50º.-** La sentencia que resuelva la adopción será recurrible ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia correspondiente. Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos dentro del tercer día de notificada la misma y serán concedidos con efecto suspensivo.

Los recursos deberán ser fundados en el escrito de interposición de los mismos.

**Artículo 51º.-** Elevados los autos al Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, este correrá traslado de los recursos interpuestos a las demás partes, por su orden, por el plazo de tres días hábiles.

**Artículo 52º.-** Vencidos dichos plazos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, si no hubiere otras diligencias que producir, llamará autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro del plazo de diez días hábiles. Esta resolución causará ejecutoria.

**Artículo 53º.-** Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, al cual se adjuntará copia autenticada de la resolución respectiva.

De esta acta de inscripción original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite la persona adoptada a partir de los dieciocho años de edad o los padres adoptivos.

Una vez finalizado los trámites ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, el Juzgado deberá remitir copia autenticada de la resolución de adopción firme y ejecutoriada al Centro de Adopciones, acompañada de una copia autenticada del certificado del acta de nacimiento, para su archivo correspondiente.

**Artículo 54º.-** La adopción podrá ser anulada a petición de la persona adoptada, **de la madre** o el padre biológicos, a través de un juicio ordinario y específico a ser sustanciado ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de turno.

**Artículo 55º.-** La acción de nulidad deberá ser interpuesta dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción de la adopción en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

**Artículo 56º.-** Son niños, niñas y adolescentes de atención prioritaria para la adopción:

- 1) Los niños y niñas a partir de los seis años;
- 2) Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad;

3) Los niños, niñas y adolescentes con enfermedades graves; y,

4) Grupos de hermanos niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 57º.-** En los casos de niños, niñas y adolescentes comprendidos en el artículo anterior, el Centro de Adopciones excepcionalmente podrá evaluar y acreditar a postulantes a la adopción respecto a niños, niñas y adolescentes que hayan sido previamente individualizados por aquellos, y que hayan sido declarados en estado de adoptabilidad.

Cumplidos los presupuestos descritos, y en caso de ser acreditados, el Centro de Adopciones los propondrá al Juzgado competente para la adopción de dichos niños, niñas o adolescentes de atención prioritaria para la adopción.

**Artículo 58º.-** Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños, niñas y adolescentes domiciliados en el Paraguay, salvo la adopción realizada por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior y la llevada a cabo por nacionales en servicio diplomático y consular residentes en el exterior, las cuales serán consideradas como adopción nacional.

Sólo procederá la adopción internacional, habiendo sido agotado el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Ley, y con aquellos países que hayan ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**Artículo 59º.-** Las personas adoptadas por no residentes en el Paraguay gozarán de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los padres adoptivos. Las personas adoptadas tendrán derecho a entrar y salir permanentemente del país de recepción de la adopción internacional.

**Artículo 60º.-** El Centro de Adopciones de conformidad a las necesidades de padres postulantes para niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, priorizando a los de atención prioritaria para la adopción, notificará a las autoridades centrales acreditadas de aquellos países que hayan ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, a fin de solicitar remitan postulantes para cada niño, niña o adolescente susceptible de adopción internacional.

No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 61º.-** Podrán excepcionalmente solicitar ser evaluados y acreditados por el Centro de Adopciones como postulantes a la adopción, las personas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan acogidos en guarda a niños, niñas o adolescentes, siempre y cuando la misma haya sido otorgada por juez competente, tenga una duración de al menos un año ininterrumpido, y que previamente a dicha solicitud de evaluación y acreditación, dichos niños, niñas o adolescentes hayan sido declarados en estado de adoptabilidad

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |